



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

VIERNES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 1985

Número 210

SUMARIO

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

LEY 5/85, de 31 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3419

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Delegación de Hacienda de Cartagena. Notificación a contribuyentes.

3425

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Expediente núm. 516.032.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Confederación Hidrográfica del Segura. Pago de indemnizaciones por expropiación forzosa.

3426

Delegación de Hacienda de Murcia. Notificación a contribuyentes.

3426

3426

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Distrito número Uno de Cartagena. Juicio de faltas número 1.170/84.

3427

Distrito número Dos de Murcia. Juicio de faltas número 1.984/84-A. D.

3427

Audiencia Territorial de Albacete. Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia. Recurso núm. 405/85.

3427

Audiencia Territorial de Albacete. Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia. Recurso núm. 389/85.

3427

Audiencia Territorial de Albacete. Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia. Recurso núm. 199/85.

3428

Audiencia Territorial de Albacete. Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia. Recurso núm. 398/85.

3428

Audiencia Territorial de Albacete. Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia. Recurso núm. 394/85.

3428

Audiencia Territorial de Albacete. Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia. Recurso núm. 407/85.

3428

Edita e imprime: **Imprenta Regional**
Gerencia y Administración: Calle Pinatar, 6 (Polígono Cánovas)
Apartado de Correos, 236
Teléfonos: 26 22 00 - 26 22 88

Secretaría General Técnica - Consejería de Presidencia
Depósito legal: MU-395/1982
30010 - MURCIA

TARIFAS

Números sueltos: 60 pesetas.
Números sueltos atrasados año en curso: 75 pesetas
Números sueltos atrasados años anteriores: 100 pesetas.

Suscripción anual: 12.500 pesetas.
Suscripción semestral: 7.500 pesetas.



I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Presidencia

866 **LEY 5/85, de 31 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/1985, de 31 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 41.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece que el régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público de la Región deberá regularse por una Ley de la Asamblea, en los términos de dicho Estatuto y en el marco de la legislación básica del Estado.

Una vez culminado el proceso de transferencia de competencias del Estado, previsto en el artículo 143 de la Constitución, y en perspectiva el desarrollo competencial previsto en el Estatuto, con el consiguiente traspaso de medios materiales y patrimoniales, y asumidos, igualmente, los servicios y bienes que pertenecieron a la Diputación Provincial y al Consejo Regional, cabe entender llegado el momento de acometer la completa regulación de tan importante materia, hasta ahora atendida de forma aislada en la Ley regional 1/1982, de 18 de octubre (artículo 10, apartados 8, 12 y 14; artículo 20, apartado 12, y Disposición Adicional 5 a.), y supletoriamente por el Derecho estatal. Refrenda igual oportunidad la reciente atribución competencial en la materia y consiguiente diseño orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, conforme al Decreto regional 113/1984, de 8 de octubre, lo que reclama la urgente confección de la adecuada normativa con el rango que para la misma exige el Estatuto de Autonomía.

Con la nueva Ley se aspira a lograr tal propósito, y su texto, comprensivo de cincuenta y un artículos, enmarcados en siete capítulos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y una Disposición Final, responde a estas líneas básicas: Dentro de la rúbrica «Disposiciones Generales» queda comprendido el marco conceptual imprescindible, su ámbito de aplicación y la atribución genérica de funciones en la materia. En or-

den a la «Adquisición de bienes inmuebles y derechos», tanto a título oneroso como lucrativo, se residencia tal facultad en el Consejo de Gobierno con posibilidad de delegar en ciertos casos, dando cuenta al titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo; se atribuye a los distintos Consejeros la adquisición y el arriendo de bienes muebles necesarios para el desarrollo de los servicios públicos y el equipamiento de las dependencias y oficinas de la Comunidad Autónoma.

Especial relieve se dedica a la materia de «Afectación, Desafectación y Cambio de Destino», regulándose las distintas formas de afectación y quedando atribuidas al Consejo de Gobierno o Asamblea Regional, según el caso, cuando de inmuebles se trate. Otro tanto cabe decir del capítulo dedicado a «Enajenación, Cesión y Permuta», que parte del criterio de la cuantía para distribuir la facultad de enajenación de inmuebles y derechos patrimoniales, regulando la cesión gratuita y la reversión de lo cedido.

El capítulo V contempla el tratamiento de la «Conservación, Utilización y Aprovechamiento» de los bienes de la Comunidad Autónoma mediante la autorización o concesión, en razón de la exclusividad e intensidad del goce permitido; la «Protección y Defensa» del patrimonio regional comprende desde la formación del inventario, práctica de deslindes e inscripciones registrales hasta el ejercicio de las acciones correspondientes por la Comunidad Autónoma, incluidas la recuperación por sí misma y utilización de los medios compulsivos necesarios.

Finalmente se regula la materia de «Responsabilidad y Sanciones», completándose el Proyecto con una Disposición Adicional que permite modificar en la Ley de Presupuestos la cuantía de los valores determinantes de los Organos competentes para la enajenación de los bienes. Con ello se atribuye a la Asamblea el examen de los límites de disposición con que facultará el Ejecutivo Regional, cada año para enajenar los bienes de la Comunidad Autónoma.

Se cierra el texto con una Disposición Final que confiere al Consejo de Gobierno el encargo de dictar el Reglamento para ejecución y desarrollo de la Ley en plazo de cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de ésta.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Constituyen el patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

a) Los bienes, derechos y acciones que pertenecieron al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial.

b) Los bienes y derechos afectos a servicios transferidos a la Comunidad Autónoma.

c) Los bienes y derechos adquiridos por la Comunidad Autónoma por cualquier título jurídico válido.

Artículo 2

Los bienes de la Comunidad Autónoma son de dominio público o demaniales y de dominio privado o patrimoniales.

Artículo 3

1. Son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma los inmuebles de su propiedad destinados al uso o servicio público, y aquéllos a los que una ley otorgue expresamente carácter.

Los edificios propiedad de la Comunidad Autónoma en los que se alojen órganos de la misma, así como sus instalaciones, se considerarán en todo caso destinados al uso o servicio público.

2. Son bienes de dominio privado de la Comunidad Autónoma:

a) Los de su propiedad que no estén afectos directamente a un uso general o a un servicio público.

b) Los derechos derivados de la titularidad de los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma.

c) Los derechos reales y de arrendamiento que le pertenecen y cualquier otro derecho sobre cosa ajena.

d) Los derechos de propiedad inmaterial pertenecientes a la Comunidad Autónoma.

e) Los títulos representativos del capital que tenga la Comunidad en empresas constituidas de acuerdo con el derecho civil o mercantil.

f) Cualquier otro bien cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma y no sea calificado de dominio público.

Artículo 4

Los bienes y derechos adscritos a la Asamblea Regional pertenecen al patrimonio de la Comunidad Autónoma, ostentando sobre ellos la Cámara las mismas competencias y facultades que el Consejo de Gobierno y los Consejeros en sus respectivos casos.

Artículo 5

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se rige por esta Ley, por el Reglamento que se dicte para su desarrollo y demás normas que la completen.

2. El régimen jurídico del Patrimonio de dominio público se ajustará, supletoriamente, a las Normas del Derecho Público y, en su defecto, a las del Derecho privado.

Las normas del Derecho privado serán de aplicación supletoria a los bienes patrimoniales.

3. En cuanto a las propiedades administrativas especiales serán de aplicación sus normas específicas, sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 6

El ejercicio de las funciones dominicales sobre el patrimonio de la Comunidad Autónoma que esta Ley no atribuya a la Asamblea Regional o al Consejo de Gobierno, corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades de otras Consejerías respecto a los bienes de dominio público que les sean adscritos, con las excepciones previstas en esta Ley.

CAPITULO II

ADQUISICION

Artículo 7

La Comunidad Autónoma tiene plena capacidad para adquirir bienes y derechos por los medios establecidos en las leyes, para administrar y disponer de los que integran su patrimonio, y para ejercitar las acciones y recursos procedentes en defensa de sus derechos.

Artículo 8

1. Toda adquisición de bienes y derechos a título lucrativo deberá realizarse mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

2. Si la adquisición lucrativa llevare aneja alguna condición o modalidad onerosa, éstas no podrán sobrepasar el valor intrínseco del bien o derecho de que se trate, que será determinado por tasación pericial.

3. La aceptación de la herencia se entenderá hecha, en todo caso, a beneficio de inventario.

4. La afectación de los bienes y derechos procedentes de herencias, legados o donaciones se hará por el Consejo de Gobierno al Patrimonio de la Comunidad Autónoma, aunque el disponente señale como beneficiario a un organismo determinado de la Administración de la misma.

Artículo 9

No se podrá renunciar a herencias, legados o donaciones si no es por decreto motivado del Consejo de Gobierno, previo expediente en que se demuestre la existencia de causa justificada.

Artículo 10

1. La adquisición a título oneroso de bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos se hará por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo y mediante los mecanismos propios de la contratación administrativa o, en su caso, de la expropiación forzosa.

2. El Consejo de Gobierno podrá delegar dicha facultad en el Consejero correspondiente cuando la adquisición se realice con la finalidad de devolver los bienes al tráfico jurídico, sin perjuicio de dar cuenta a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

3. La adquisición se hará mediante concurso público y se cuidará especialmente el cumplimiento de las reglas de publicidad y concurrencia. No obstante, el Consejo de Gobierno, a propuesta del

Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, podrá autorizar la contratación directa cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Reconocida urgencia de la adquisición.
 - b) Peculiaridad del bien que se pretende adquirir o de la necesidad que deba ser satisfecha.
 - c) Limitaciones del mercado inmobiliario de la localidad donde estén situados los bienes que se pretenda adquirir.
4. En los supuestos previstos en el apartado anterior se solicitarán, siempre que ello sea posible, un mínimo de tres ofertas.

Artículo 11

1. Las adquisiciones de los bienes muebles necesarios para el desarrollo de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales de la Comunidad Autónoma, se verificarán por la Consejería que haya de utilizar tales bienes. Cuando la adquisición sea calificable legalmente de suministro o tenga por objeto los vehículos automóviles adscritos al Parque Móvil, se hará por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a propuesta de aquella a la que vayan destinados.

Dichas adquisiciones tendrán lugar mediante concurso, a excepción de los supuestos que permitan la contratación directa.

2. La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo adquirirá aquellos bienes susceptibles de utilización similar por diversos organismos de la Administración Regional.

Artículo 12

1. Los arrendamientos de los inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de la Comunidad Autónoma se concertarán por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo mediante concurso público, con las excepciones previstas en el artículo 10-3 de esta Ley.

2. Los arrendamientos de bienes muebles se concertarán por la Consejería a la que vayan a quedar afectos siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Artículo 13

1. La adquisición por la Comunidad Autónoma de títulos representativos del capital de cualquier clase de empresas, sea por suscripción o compra, se acordará por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo.

En caso de sociedades mercantiles la participación de la Comunidad Autónoma en su capital no será nunca inferior al diez por ciento de aquél, salvo que excepcionalmente el interés público debidamente justificado aconsejare otra cosa.

2. Regirá la misma norma para la constitución de empresas por la Comunidad Autónoma, pudiendo, en este caso, el Consejo de Gobierno acordar la aportación de bienes inmuebles de su patrimonio, cualquiera que sea el valor de los mismos.

3. Respecto de las sociedades mercantiles a que se refiere la Ley Regional 2/1984, de 8 de

junio, por la que sea crea el Instituto de Fomento de la Región de Murcia se estará a lo dispuesto en la misma.

Artículo 14

1. Cuando la adquisición de bienes y derechos se realice mediante expropiación, se estará a la normativa especial de dicho procedimiento.

2. Cuando la Comunidad Autónoma pudiere devenir adjudicatoria de bienes o derechos a consecuencia de procedimientos judiciales o administrativos, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo adoptará el acuerdo previo correspondiente, una vez hechas las comprobaciones oportunas.

3. En todo caso, las adjudicaciones de que trata el número anterior serán notificadas a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a los oportunos efectos.

CAPITULO III

AFECTACION, DESAFECTACION Y CAMBIO DE DESTINO

Artículo 15

1. Es competencia del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, salvo lo previsto en esta Ley, la afectación de bienes al dominio público, así como su cambio de destino entre Consejerías o entre Organismos Autónomos regionales.

La afectación expresa deberá constar en acta suscrita por el órgano correspondiente de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y de la Consejería a que el bien haya sido destinado, figurando asimismo en el Inventario General.

2. Se considerarán afectos al dominio público, sin necesidad de ningún acto formal, los bienes destinados al uso o servicio público adquiridos en virtud de usucapión o expropiación forzosa, así como cuando la afectación resulte implícitamente de planes, programas, proyectos o resoluciones aprobados por el Consejo de Gobierno.

3. Los bienes adquiridos por la Comunidad Autónoma mediante expropiación forzosa se entienden afectos a los fines que fueron determinantes de su declaración de utilidad pública o de interés social.

Concluida la afectación, pasarán a ser bienes patrimoniales, sin perjuicio, en su caso, del derecho de reversión en los términos de la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 16

1. La desafectación de los bienes inmuebles que no sean precisos al uso general o al servicio público, cualquiera que haya sido el título o procedimiento por el que se hayan integrado en el patrimonio de la Comunidad Autónoma, compete al Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, previo expediente en el que se acreditará que no es necesaria su adscripción al uso general o al servicio público.

2. La desafectación de los bienes muebles al uso o servicio al que estuvieren adscritos se pro-

ducirá por la declaración de alienabilidad de los mismos, que corresponderá al titular de la Consejería que los viniere utilizando.

3. Se considerarán desafectados tácitamente del dominio público, y se estimarán como patrimoniales, los bienes que hayan dejado de estar destinados al uso o servicio público como resultado de un expediente de deslinde.

4. La desafectación de los bienes inmuebles, cualquiera que sea su causa, incluida la reversión de las expropiaciones, y la afectación de aquellos que tenga un valor superior a veinticinco millones de pesetas, deberán ser notificadas a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional.

Artículo 17

1. La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo facilitará a las demás la información que precisen sobre bienes existentes en el patrimonio que puedan ser afectados a servicios de sus competencias y, de convenir a tales fines, adoptará el acuerdo procedente.

2. Cuando la Consejería a la que esté afecto un bien de dominio público considere que el mismo no es necesario a las finalidades de aquélla, lo comunicará así a la de Economía, Hacienda y Empleo para que por ésta se adopte la resolución que proceda.

CAPITULO IV

ENAJENACION, CESION Y PERMUTA

Artículo 18

Los bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 19

1. La enajenación de bienes y derechos patrimoniales corresponde:

a) A la Asamblea Regional respecto de aquéllos cuyo valor, según tasación pericial, sea igual o superior a sesenta millones de pesetas.

b) Al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería correspondiente, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, cuando el valor sea superior a veinticinco millones e inferior a sesenta millones de pesetas.

c) La Consejería correspondiente, siempre que el valor sea inferior a veinticinco millones de pesetas, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, salvo las enajenaciones de bienes de carácter histórico-artístico, que requerirán acuerdo del Consejo de Gobierno.

2. La enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 10.2 cualquiera que sea su valor, no requerirá declaración previa de alienabilidad y podrá delegarse por el Consejo de Gobierno en el respectivo Consejero, sin perjuicio de dar cuenta de ello a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

3. El Consejo de Gobierno podrá enajenar los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma mediante subasta pública, en los mismos casos y

con idénticas excepciones previstos en la Legislación del Estado.

Artículo 20

1. Los inmuebles del Patrimonio de la Comunidad Autónoma declarados enajenables podrán ser permutados por otros, previa tasación pericial, siempre que de la misma resulte que la diferencia del valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al cincuenta por ciento del que lo tengan mayor.

Corresponderá autorizar la permuta a quien, por razón de la cuantía, fuere competente para autorizar la enajenación.

2. La resolución que autorice la permuta llevará implícita la declaración de alienabilidad.

Artículo 21

La enajenación de títulos representativos del capital propiedad de la Comunidad Autónoma en empresas mercantiles la realizará el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, cuando el valor de dichos títulos no exceda del diez por ciento del importe de la participación total que la Comunidad Autónoma ostente en la respectiva empresa. De exceder de dicho porcentaje, la enajenación se realizará previo acuerdo del Consejo de Gobierno. Cuando el valor de los títulos sea igual o superior a sesenta millones de pesetas o implique directa o indirectamente la pérdida de la condición mayoritaria o extinga la participación, la enajenación deberá autorizarse por la Ley de la Asamblea Regional.

Artículo 22

1. El uso de los bienes inmuebles de dominio privado, cuya explotación o afectación al dominio público no se juzgue previsible, podrá ser cedido gratuitamente por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, para fines de utilidad pública o de interés social.

Se considerarán de utilidad pública, a los efectos de este artículo, las cesiones realizadas a:

a) Las Administraciones públicas y sus entes institucionales.

b) Las Instituciones, las organizaciones ciudadanas con implantación regional y Corporaciones sin ánimo de lucro.

c) Los organismos sindicales y patronales.

d) Las confesiones religiosas, para locales destinados al culto.

e) Los Estados extranjeros, para actividades culturales, de acuerdo con los tratados o convenios en los que España sea parte.

2. Asimismo, el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo podrá ceder el uso de bienes muebles en iguales condiciones que las señaladas en el apartado anterior.

3. De las cesiones y de su prórroga, en su caso, se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional.

Artículo 23

1. Las resoluciones de cesión gratuita previstas en el artículo anterior deberán contener como mínimo lo siguiente:

a) El fin o actividad a la que se habrá de destinar el bien cedido.

b) El plazo de cesión.

c) La prohibición de todo acto de disposición o gravamen sin acuerdo expreso de la Comunidad Autónoma.

2. Los plazos establecidos en cada acuerdo de cesión podrán ser prorrogados a petición del cesionario, quedando excluida la prórroga tácita.

Artículo 24

1. Se considerará resuelta la cesión y producida automáticamente la reversión de los bienes cedidos en los siguientes casos:

a) Cuando no fueren utilizados para el fin o destino previstos en el acuerdo de cesión dentro del plazo establecido, o dejen de estarlo con posterioridad una vez iniciado el uso.

b) Cuando venza el término señalado a la cesión o el de la prórroga, en su caso.

2. Producida la reversión, la Comunidad Autónoma podrá exigir de la Corporación u Organismo respectivo el valor de los detrimentos o deterioros experimentados por los bienes o derechos cedidos, quedando las mejoras habidas a beneficio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 25

Podrán adscribirse bienes inmuebles a los Organismos de la Comunidad Autónoma para el exclusivo cumplimiento de sus fines, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a la que corresponderá fiscalizar la aplicación de tales bienes y promover, en su caso, la reincorporación de los mismos al patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 26

Los bienes propiedad de los Organismos Autónomos de la Comunidad no necesarios para el cumplimiento directo de sus fines se incorporarán al patrimonio de la Comunidad Autónoma. Se exceptúan, pudiendo ser enajenados por los Organismos Autónomos, los bienes adquiridos por los mismos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico, así como aquellos que fueron adquiridos como inversión de las garantías legalmente constituidas.

Artículo 27

La imposición de gravámenes sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad Autónoma deberá cumplir los requisitos exigidos para su enajenación.

Artículo 28

La transacción y el sometimiento a arbitraje de los bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad Autónoma requerirán autorización del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, salvo que, por razón de la cuantía, se precise ley de la Asamblea Regional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.

CAPITULO V

CONSERVACION, UTILIZACION

Y APROVECHAMIENTO

Artículo 29

Corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo la conservación y mejora de los bienes de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del deber de mantenimiento y conservación ordinarios que pesa sobre cada Consejería u Organismo respecto de los bienes que utilice o le estén adscritos.

Artículo 30

En la utilización de los bienes afectos a los servicios público deben observarse las normas propias de éstos, así como las instrucciones dictadas por las autoridades responsables de su funcionamiento.

Artículo 31

Deberá sujetarse a autorización el uso de los bienes de dominio público solicitado por personas o entidades determinadas, cuando dicho uso conlleve circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad u otras análogas, y no impida el uso general.

Artículo 32

Igualmente queda sujeto a autorización el uso de los bienes de dominio público solicitado por personas o entidades determinadas, cuando dicho uso suponga la exclusión del uso general y no implique la realización de obras de carácter permanente.

Artículo 33

Será otorgado mediante concesión administrativa el uso de los bienes de dominio público cuando tal uso requiera la realización de obras de carácter permanente. Dicha concesión no podrá exceder de treinta años.

Artículo 34

El otorgamiento de las licencias demaniales será de carácter discrecional, pudiendo ser revocadas libremente en cualquier momento por la Administración, sin que el interesado tenga derecho a ser indemnizado, salvo por los daños que se produjeran con motivo de la revocación.

Artículo 35

Las autorizaciones demaniales deberán ser otorgadas por la Consejería, Organismo Autónomo o Ente Público al que esté adscrito el bien de que se trate. Su duración no podrá exceder de veinte años.

Tales autorizaciones podrán ser transmitidas por sus titulares, previa resolución expresa del órgano que las otorgó.

Artículo 36

La petición de una autorización demanial deberá ir acompañada de los documentos necesarios para la debida identificación del uso solicitado, con expresión de cuantas circunstancias de lugar, tiempo y modo puedan condicionarlo.

Se entenderá desestimada la petición de autorización por el transcurso de tres meses, sin que hubiere recaído resolución expresa sobre la misma.

Artículo 37

1. La concesión demanial se otorgará según los principios, requisitos y procedimiento establecidos en la legislación sobre contratación administrativa para la gestión de los servicios públicos, sin perjuicio de la adaptación que, por la naturaleza y características del objeto de la concesión, sea conveniente introducir en cada caso.

2. La competencia para otorgar las concesiones demaniales corresponderá a los órganos a los que esté atribuida, por razón de la cuantía, la facultad de contratar en la legislación regional. A estos efectos, dicha cuantía vendrá determinada por el valor del canon de la concesión, calculado por la mitad del plazo de duración.

Artículo 38

Extinguidas las autorizaciones y consecuencias demaniales, el interesado vendrá obligado a dejar libres y expeditos los bienes de que se trate, devolviéndolos a la Administración en el mismo estado de conservación y ornato en que los hubiera recibido.

Artículo 39

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, podrá autorizar la cesión de uso gratuita de bienes demaniales a cualquier Administración Pública por razón de utilidad pública, justificada en el expediente, y por el plazo máximo de cincuenta años.

2. El incumplimiento de las condiciones que hubieren sido impuestas o el transcurso del plazo determinarán la cesación del uso.

3. De todas las cesiones de bienes inmuebles realizadas al amparo de lo dispuesto en los dos apartados anteriores se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional.

Artículo 40

1. Los bienes patrimoniales susceptibles de rendimiento económico podrán ser explotados en virtud de resolución del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, bien directamente, bien por medio de un Ente Institucional o por los particulares. En este último caso se seguirán los principios de publicidad y concurrencia, salvo que se acreditasen motivos de interés público o social. También se excluirá de publicidad y concurrencia cuando fuese una Administración Pública la peticionaria de la explotación.

2. La resolución correspondiente competirá al Consejo de Gobierno cuando la renta anual exceda de cinco millones de pesetas o la duración fuese superior a cinco años.

CAPITULO VI

PROTECCION Y DEFENSA

Artículo 41

1. La protección del patrimonio de la Comunidad Autónoma comprende el inventario, la inscripción registral, en su caso, y el deslinde.

2. La defensa de dicho patrimonio se llevará a cabo mediante el ejercicio de las acciones de toda índole.

Artículo 42

1. La Comunidad Autónoma estará obligada a formar un Inventario General que comprenderá los bienes inmuebles de dominio público y patrimoniales, los bienes muebles no fungibles y los derechos y títulos-valores, con la única excepción de los bienes adquiridos con la finalidad de devolverlos al tráfico jurídico o para garantizar la rentabilidad de las reservas que hubieren de constituirse.

2. La formación, actualización y custodia del Inventario General quedan atribuidas a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

3. Dependiente de la Intervención General de la Comunidad Autónoma existirá una Unidad de Contabilidad Patrimonial.

4. Anualmente, entre los anexos presupuestarios, se incluirá la actualización del inventario.

Artículo 43

La Comunidad Autónoma deberá inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes y derechos de aquélla que sean susceptibles de inscripción, conforme al régimen establecido en la legislación hipotecaria para los bienes y derechos del Estado.

Artículo 44

1. La Comunidad Autónoma, mediante procedimiento administrativo y oídos los interesados, tiene la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes que le pertenecen y los de terceros cuando los límites sean imprecisos o cuando fueren apreciados indicios de usurpación.

2. Mientras se tramite el procedimiento administrativo de deslinde, no podrá iniciarse ningún tipo de procedimiento judicial que conduzca al mismo resultado, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas de la Comunidad Autónoma.

Artículo 45

1. La aprobación del deslinde compete al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, cuya resolución será ejecutiva y sólo podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen perjudicados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

2. Una vez que sea firme en vía administrativa el acuerdo de aprobación del deslinde, se procederá al amojonamiento con intervención de los interesados.

Artículo 46

1. La Comunidad Autónoma puede recuperar, por sí misma y en cualquier momento, la posesión indebidamente perdida de sus bienes de dominio público.

2. Igualmente puede recuperar los bienes patrimoniales en el plazo de un año contado a partir del día siguiente de producirse la usurpación. Pasado este tiempo, sólo podrá hacerlo acudiendo ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 47

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de su competencia.

Artículo 48

1. La extinción de los derechos constituidos sobre los bienes de dominio público en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título, y de las situaciones posesorias a que hubiera podido dar lugar, deberá efectuarse por vía administrativa, previa instrucción de expediente, oído el interesado, y con indemnización o sin ella según corresponda en Derecho.

2. Si en el momento de la desocupación del bien se ofreciera algún tipo de resistencia, se acudiría a la vía ejecutiva regulada en la Ley de Procedimiento Administrativo, pudiéndose emplear, en su caso, los medios compulsivos que fueren necesarios para lograr el desalojo.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 49

Toda persona natural o jurídica que tenga a su cargo bienes o derechos a que se refiere esta Ley, está obligada a su custodia, conservación y explotación racional, según los casos, y a responder ante la Administración de la Comunidad Autónoma de los daños y perjuicios causados.

Artículo 50

1. A toda persona que, mediante cualquier género de negligencia, cause daños en bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma, o los usurpe de cualquier forma, se le impondrá multa por importe del tanto al duplo de los daños producidos.

2. Si la persona a que se refiere el apartado anterior tuviere encomendada, por cualquier título, la posesión, gestión o administración de dichos bienes, la multa podrá alcanzar hasta el triplo de los daños causados.

3. En los mismos supuestos, las personas ligadas a la Administración de la Comunidad Autónoma, sus Organismos Autónomos. Entes Públicos

de derecho privado y Sociedades Públicas por una relación funcional, laboral, de empleo o servicio y que tenga a su cargo la gestión de los bienes o derechos a que se refiere esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cuádruplo de los daños causados, sin perjuicio de otras sanciones procedentes en aplicación de la legislación sobre la función pública.

4. Con independencia de estas sanciones, los causantes del daño o usurpación estarán obligados a indemnizar y restituir, sin perjuicio de las acciones que se pudieren seguir en la vía penal.

Artículo 51

La determinación del importe de los daños, la imposición de las sanciones y la exigencia de responsabilidades se acordarán y ejecutarán en vía administrativa, previa la tramitación del correspondiente expediente en que se oirá al interesado.

DISPOSICION ADICIONAL

Las cuantías determinantes de la competencia establecida en los artículos 19.1 y 21 de esta Ley, podrán ser modificados por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo de Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá realizar el Inventario de los bienes de la Comunidad Autónoma, informando del mismo a la Asamblea Regional.

DISPOSICION FINAL

En el plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dictará el reglamento para su desarrollo y ejecución.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Murcia, 31 de julio de 1985.—El Presidente, Carlos Collado Mena.

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 5732

**DELEGACION DE HACIENDA
CARTAGENA
TESORERIA**

Anuncio de cobranza

Se pone en conocimiento de los contribuyentes y demás interesados, que desde el 16 de septiembre al 15 de noviembre,

tendrá lugar la cobranza en período voluntario de las Contribuciones Rústicas, Urbana, Industrial, Trabajo Personal y Seguridad Social Agraria, correspondiente al año en curso, con arreglo al itinerario que más adelante se indica. Los contribuyentes de los pueblos podrán también satisfacer sus recibos sin recargo alguno en la capitalidad de la zona cualquier día del pe-

ríodo voluntario que establece el art. 79 del Reglamento General de Recaudación, siempre que intenten el pago en fecha posterior a la última señalada para su cobranza en su localidad respectiva y los recibos estén en poder de la Zona Recaudatoria, sin perjuicio de la obligada expedición del justificante ajustado al modelo oficial, en caso de extravío de los mismos.

Los contribuyentes de la capitalidad de la Zona podrán efectuar el pago en la Oficina Recaudatoria durante todo el período voluntario.

Se recuerda la conveniencia de hacer uso de las modalidades de domiciliación de pago y gestión de abono de los recibos a través de entidades bancarias, Cajas de Ahorros Confederadas y Cooperativas de Crédito calificadas, con arreglo a las normas que señala el artículo 83 del citado Reglamento General de Recaudación.

Los contribuyentes que dejen transcurrir los plazos señalados en el artículo 79 citado sin satisfacer sus recibos incurrirán en el recargo del 20 por 100, iniciándose el procedimiento de cobro por la vía de apremio.

ITINERARIO QUE SE CITA:

CARTAGENA: Días 16 de septiembre al 15 de noviembre, ambos inclusive. Horario: de 9 a 13 horas. Local: Calle Palas, número 5, bajo.

LA UNION: Días 23 al 27 de septiembre, ambos inclusive. Horario: de 8 a 14 horas. Local: Calle Salvador Pascual.

FUENTE ALAMO: Días 1 al 11 de octubre, ambos inclusive. Horario: de 8 a 14 horas. Local: Gran Vía, número 1.

Cartagena, 30 de agosto de 1985.—El tesorero de Hacienda.

Número 5782

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**Instituto Nacional de Reforma y
Desarrollo Agrario**

EDICTO

En la Inspección Regional del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en Murcia se tramita expediente de resolución del contrato de auxilio económico con garantía hipotecaria constituida sobre la finca 18.770, inscripción 3.ª, tomo 1.129, libro 250, folio 326 del Registro de la Propiedad de Totana, que fue concedido por el citado Instituto con el número de expediente 516.032 y del que es titular doña Lidye Raymonde Martel, cuyo domicilio anterior era Hoya de

Balsicas-Mazarrón (Murcia) y hoy en domicilio desconocido.

Los interesados podrán examinar el expediente y presentar los documentos y alegaciones que estimen pertinentes, en las oficinas de la referida Inspección Regional en Murcia, Gran Vía, número 42, durante el plazo de 15 días.

Murcia, 3 de septiembre de 1985.—El inspector regional, Leoncio Belochi.

Número 5820

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**Confederación Hidrográfica
del Segura**

**Pago de indemnizaciones por
expropiación forzosa**

**Términos municipales de Molina
de Segura, Fortuna, Blanca,
Cieza y Abarán (Murcia)**

A tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 26 de abril de 1957, dictado para aplicación de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, esta Dirección Facultativa ha acordado señalar los días que después se mencionan, y hora de las diez de su mañana, para proceder en los lugares que se citan, al pago de las indemnizaciones por expropiación forzosa correspondientes a las siguientes obras:

Día 18 de septiembre, en las oficinas centrales de esta Confederación. Canal principal margen izquierda del río Segura y Canal de Crevillente. Tramo A. Expediente segregado de la finca número 5. Término municipal de Molina de Segura (Murcia). Indemnización daños.

Día 19 de septiembre, en el Ayuntamiento de Fortuna. Proyecto de obras primarias de puesta en riego y drenaje. Zona 4.ª. Vegas Alta y Media del Segura. Término municipal de Fortuna (Murcia). Intereses de demora.

Día 20 de septiembre, en el Ayuntamiento de Blanca. Obras primarias de riego y drenaje. Zona 2.ª de las Vegas Alta y Media del Segura. Expediente de expropiación número 1. Caminos y conducciones B-2, B-2-1 y B-2-2. Término municipal de Blanca (Murcia). Intereses de demora.

Día 30 de septiembre, en el Ayuntamiento de Cieza. Proyecto de la Presa de la Rambla del Moro. Término municipal de Cieza (Murcia). Justiprecio definitivo.

Día 30 de septiembre, a las doce horas, en el Ayuntamiento de Abarán. Proyecto de la Presa de la Rambla del Moro. Término municipal de Abarán (Murcia). Justiprecio definitivo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los propietarios, los cuales deberán acudir los días y horas señalados, bien personalmente o por medio de persona provista de poder notarial suficiente para este acto, para hacerles efectivas las indemnizaciones que les corresponden, debiendo llevar consigo el Documento Nacional de Identidad y los títulos de propiedad de las fincas afectadas.

Murcia, 6 de septiembre 1985. El ingeniero director, Aurelio Ramírez Gallardo.

Número 5669

DELEGACION DE HACIENDA MURCIA

Sección de Tributos Locales

**Relaciones con los
Contribuyentes**

ANUNCIO

Por la presente se hace saber que de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y la de Actividades Profesionales y de Artistas (Reglas 35 y 20 respectivamente), las correspondientes matrículas están a disposición del público en esta Delegación durante el plazo de diez días para que los contribuyentes formulen las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Murcia, 2 de septiembre de 1985.—El delegado de Hacienda Especial.

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Número 5668

DISTRITO

NUMERO UNO DE CARTAGENA

Don José Navarro Navarro, oficial en funciones de secretario del Juzgado de Distrito número Uno de Cartagena.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.170/84, sobre lesiones en agresión, que se tramita en este Juzgado, se ha dictado sentencia, siendo la cabeza y parte dispositiva de la misma del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Cartagena a uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—El Sr. don Emilio Briones Barroso, juez de Distrito número Uno de la misma, habiendo visto las presentes actuaciones de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 1.170 de 1984, en virtud de atestado de la Guardia Civil, en el que han sido parte María del Carmen Ruiz Ortiz y Ceferino Antonio Parra Corral, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal por la falta de lesiones en agresión.

Fallo: Que debo condenar y condeno al acusado Ceferino Antonio Parra Corral, como responsable en concepto de autor de una falta contra las personas, prevista y penada en el artículo 582 del Código Penal, a la pena de 20 días de arresto menor y al pago de las costas de esta instancia. Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: E. Briones.—Rubricado.

Lo anteriormente testimoniado concuerda bien y fielmente con el original a que me remito, y para que conste y sirva de notificación en forma a Ceferino Antonio Parra Corral y su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», libro el presente en Cartagena a treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. — El secretario, José Navarro Navarro.

Número 5783

DISTRITO

NUMERO DOS DE MURCIA

Cédula de citación

Por tenerlo así acordado en el juicio de faltas núm. 1.984/84 A.D., seguido en este Juzgado sobre lesiones y daños en tráfico, por la presente se cita a Sebastiana Rojas Lucas, quien tuvo su domicilio en Francia, a fin de que el próximo día 8 de octubre y hora de las 11,30, comparezca ante este Juzgado a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Murcia, 5 de septiembre de 1985.—El secretario, Matías Soria Fernández-Mayoralas.

Número 5710

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia

Don Manuel Carrillo Villa, licenciado en Derecho, secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», hace saber: Que por don Antonio Guirado Moya se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 16 de julio de 1985 estimando en parte el recurso de reposición promovido contra la resolución de la misma Secretaría de Estado de 30 de agosto de 1984, que aceptó la propuesta de la Comisión que juzgó las pruebas de idoneidad para el acceso a la categoría de profesor titular de la Universidad del Área número 176 (Química Orgánica).

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, se hace público para que sirva de emplazamiento a las

personas que con arreglo a los artículos 29, párrafo 1), apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 405 de 1985.

Dado en Murcia a 2 de septiembre de 1985.—Manuel Carrillo Villa.

Número 5718

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia

Don Manuel Carrillo Villa, licenciado en Derecho, secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», hace saber: Que por el procurador don José María Vinader López Higuera, en nombre y representación de doña María del Carmen Ambrosina Ortiz, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Murcia, desestimando las reclamaciones económicas administrativas núms. 778-84, 779-84, 780-84, 781-84, 782-84, 947-84, 948-84, 950-84, 951-84, 952-84, 962-84.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, se hace público para que sirva de emplazamiento a las personas que con arreglo a los artículos 29, párrafo 1), apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 389 de 1985.

Dado en Murcia a 30 de julio de 1985.—Manuel Carrillo Villa.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Sala de lo Contencioso- Administrativo de Murcia

Don Manuel Carrillo Villa, licenciado en Derecho, secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», hace saber: Que por el procurador don Carlos Jiménez Martínez, en nombre y representación de don José López Navarro, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Murcia de fecha 29 de abril de 1985, recaída en el expediente número 1.177-84-S, por la que se desestima la reclamación interpuesta contra la liquidación girada por el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en el expediente número 162-84 por el impuesto municipal de incremento del valor de los terrenos, correspondiente a la compraventa de un solar en calle Trafalgar, sin número, de aquel municipio.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, se hace público para que sirva de emplazamiento a las personas que con arreglo a los arts. 29, párrafo 1), apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 199 de 1985.

Dado en Murcia a 17 de julio de 1985.—Manuel Carrillo Villa.

Número 5705

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Sala de lo Contencioso- Administrativo de Murcia

Don Manuel Carrillo Villa, licenciado en Derecho, secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», hace saber:

Que por el procurador don Alberto Serrano Guarinos, en nombre y representación de don Rogelio Jiménez Gutiérrez, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos de la Comisión Municipal Permanente y Comisión del Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en sus sesiones de 3 de agosto de 1984, 20 de diciembre de 1984 y 28 de mayo de 1985, sobre modificación de fianza y declaración de perjuicio de valores.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, se hace público para que sirva de emplazamiento a las personas que con arreglo a los artículos 29, párrafo 1), apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 398 de 1985.

Dado en Murcia a 2 de septiembre de 1985.—Manuel Carrillo Villa.

Número 5706

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Sala de lo Contencioso- Administrativo de Murcia

Don Manuel Carrillo Villa, licenciado en Derecho, secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», hace saber: Que por el procurador don José María Vinader López Higuera, en nombre y representación de doña María del Carmen Melendreras Gimeno se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 30 de agosto de 1984, por la que se aprobaba la propuesta de la Comisión de Evaluación de las pruebas de idoneidad y contra la resolución del recurso por parte de la misma Secretaría de Estado que lo estimaba en parte, de 29 de mayo de 1985.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, se hace público para que sirva de emplazamiento a las personas que con arreglo a los artículos 29, párrafo 1), apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 394 de 1985.

Dado en Murcia a 2 de septiembre de 1985.—Manuel Carrillo Villa.

Número 5707

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Sala de lo Contencioso- Administrativo de Murcia

Don Manuel Carrillo Villa, licenciado en Derecho, secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», hace saber: Que por el procurador don José María Vinader López Higuera, en nombre y representación de don Vicente García Asín, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo ante la Comisaría de Aguas del Segura con sede en Murcia, confirmando el acuerdo de la Comunidad de Regantes mediante resolución de 30 de enero de 1985. El acuerdo de la Comisaría de Aguas es de fecha 24 de junio de 1985.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, se hace público para que sirva de emplazamiento a las personas que con arreglo a los artículos 29, párrafo 1), apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 407 de 1985.

Dado en Murcia a 2 de septiembre de 1985.—Manuel Carrillo Villa.